



RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

La Paz,

28 ABR. 2021

116

VISTOS:

El recurso jerárquico planteado por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, representado por Carmen Soledad Chapetón Tancara, en su condición de Alcaldesa Municipal de El Alto contra la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 007/2021 de 13 de enero de 2021 emitida por el Gerente Ejecutivo de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico".

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa IUS – EP N° 007 de 23 de noviembre de 2020 emitida por el Gerente Ejecutivo de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", se identificó la superficie del área útil y necesaria para la ampliación del área de seguridad por puesta a tierra de la Torre T - P12, correspondiente a la Línea Plateada del Proyecto Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto" en su segunda fase, la cual efectúa la siguiente relación: "Predio ubicado en el Municipio de El Alto, zona Urbanización Villa Dolores, distrito catastral 02, manzano 175, calle 9; colindando al norte con el Área Municipal (Plaza) y Área de Seguridad Cimentación T-P12; al sur con el Área Municipal (Plaza); al este con el Área Municipal (Plaza) y Área de Seguridad Cimentación T-P12 y al oeste con el Área Municipal (Plaza); con un área de afectación total requerida de 3,29 metros cuadrados, conforme al plano adjunto que se constituye parte indivisible de la presente Resolución, cuya extensión superficial podrá ser de acuerdo al replanteo in situ mediante la emisión del correspondiente Informe Técnico notificada mediante nota EETC MT –GJ-DGAJ-VHT-0496 – CAR/20 y Edicto, ambos de 24 de noviembre de 2020, la que contiene los siguientes antecedentes: (Fs. 01- 05)

i. Mediante Informe Técnico GDP- DIP-IRY-0002-ITTE/20 de 20 de enero de 2020, la Gerencia de Desarrollo de Proyectos de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico" conforme lo determinado por el Estudio de la Empresa Contratista Teleféricos Doppelmayr Bolivia S.A. aprobado por la Supervisión del Proyecto "Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico), en las ciudades de La Paz y El Alto" en su segunda fase, concluyó y recomendó proceder con la Identificación del área útil y necesaria para la ampliación del área de seguridad por puesta a tierra de la Torre T - P12 correspondiente a la Línea Plateada del citado Proyecto.

ii. La Gerencia Jurídica de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico" mediante Informe Jurídico GJ-DAGJ-VHT-0773-INFJ/20 de 05 de noviembre de 2020 recomendó la emisión de una resolución administrativa que identifique la ubicación y superficie del bien inmueble útil y necesario para el área útil y necesaria para la ampliación del área de seguridad por puesta a tierra de la Torre T-P12 correspondiente a la Línea Plateada del Proyecto Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto en su segunda fase, de acuerdo a lo establecido en el Informe Técnico GDP-DIP-IRY-0002-ITTE/20 de 20 de enero de 2020.

2. En fecha 15 de diciembre de 2020, el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto representado por Carmen Soledad Chapetón Tancara, en su condición de Alcaldesa Municipal de El Alto, presenta memorial de Recurso de Revocatoria, contra la Resolución Administrativa IUS - EP N° 007 de 23 de noviembre de 2020. (Fs. 06 -34)

i) Cita el Artículo 5 de la Ley N° 652 de 26 de enero de 2015, Ley de Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto, en su Segunda Fase, el cual dispone: "En el marco de la competencia privativa del nivel central del Estado, establecida en el numeral 13 del Parágrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado. se autoriza a las entidades públicas previa identificación, la



transferencia a título gratuito y entrega de las áreas que sean identificadas por la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", como necesarias y útiles para la Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en su segunda fase".

Manifiesta al efecto que el Convenio de Alianza Estratégica para la Ejecución del Proyecto Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Mi Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto en su Segunda Fase, suscrito en fecha 5 de marzo de 2015 tiene por objeto la cooperación, coordinación y ejecución de acciones para la ejecución del proyecto "Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto, en su Segunda Fase y conclusión del Proyecto en su Primera Fase"; y en su Cláusula Cuarta (Compromisos) que dispone: "Las Partes se comprometen recíprocamente a velar por el cumplimiento del presente Convenio y mantener una coordinación permanente respecto de las actividades realizadas. A cuyo fin se asumen los siguientes compromisos y determinaciones: (...) 4.1. GENERALES.- b) Coordinar la ejecución de todas las acciones necesarias para el cumplimiento del presente Convenio. c) Consensuar y elaborar instrumentos legales específicos, para llevar a cabo las actividades previstas en el objeto del presente Convenio. d) Las partes se comprometen al intercambio de la información a su cargo, así como la gestión y atención con carácter prioritario en los procedimientos administrativos que les competen para el cumplimiento oportuno del objeto del presente Convenio"; señalando también que entre los compromisos específicos de la Empresa Mi Teleférico se tiene el siguiente: "Proporcionará toda la información técnica necesaria o requerida por el GAMEA que corresponda al proyecto "Diseño, Construcción y Puesta en Marcha del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y el Alto en su segunda fase"; argumentando que en atención a los compromisos asumido por la Empresa Estatal de Transporte por Cable Mi Teleférico a través del citado Convenio de Alianza Estratégica, previo a emitir la Resolución Administrativa IUS-EP N° 007 de 23 de noviembre de 2020 e identificar la ubicación y superficie del área útil y necesario para la ampliación del área de seguridad por puesta a tierra de la "Torre TP12" correspondía que la Empresa Mi Teleférico coordine con el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto y se ponga en conocimiento, todos los estudios de identificación que se habrían realizado respecto al área adicional denominada área de seguridad para el emplazamiento de Cámaras de Inspección, Cámaras de Inspección, Jabalinas y Cable de Cobre que uniría las puestas a tierra de las Torres Públicas través de los Estudios de Afectación Pública mencionando que si bien la parte Considerativa de la citada Resolución cita el Informe Técnico GDP-DIP-IRY-0002-ITTE/20 de 20 de enero de 2020 emitido por la Gerencia de Desarrollo de Proyectos de la Empresa Mi Teleférico, dicho Estudio al no ser puesto a conocimiento ni consideración del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, no contaría con su aprobación en cuanto a dicha implementación, enfatizando que evidente el incumplimiento a los compromisos asumidos a través del Convenio de Alianza Estratégica de referencia.

Al efecto, considera lo previsto en el Artículo 4 de la Ley N° 492 de 25 de enero de 2014 de Acuerdos y Convenios Intergubernativos que refiere: "Los acuerdos o convenios intergubernativos serán vinculantes y de cumplimiento obligatorio para las partes, una vez cumplidas las formalidades establecidas en la presente Ley"; así como al Artículo 4 de la Ley Municipal N° 87 de 12 de mayo de 2014, de Convenios Intergubernativos e Interinstitucionales que dispone: "La suscripción de Convenios y/o Acuerdos por la autoridad competente serán vinculantes y de cumplimiento obligatorio por las partes, una vez cumplidas las formalidades establecidas en la presente Ley Municipal y normativa vigente"; manifestando que habiéndose aprobado el Convenio de Alianza Estratégica para la ejecución del Proyecto "Construcción e implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) entre las Ciudades La Paz y El Alto, en su Segunda Fase" a través de la Ley Municipal N° 264, el mismo fue incumplido por la Empresa de Transporte por Cable Mi Teleférico, en razón a la falta de coordinación, cooperación y ejecución de acciones conjuntas respecto a los estudios de identificación para la ampliación del área de seguridad, evidenciándose de la citada Resolución un trabajo unilateral y arbitrario sin la aprobación del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto en relación a las vías públicas y su afectación a las áreas públicas del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, indicando que dicho aspecto se evidencia del Informe CITE: DAT/UV/INF/1171/2020 de fecha 9 de diciembre de 2020 emitido por la Dirección de Administración Territorial, el cual señala que la Empresa Estatal de Transporte por Cable Mi Teleférico no coordinó con la Unidad de Vialidad para la identificación del área útil y necesario para la ampliación del área de seguridad puesta a tierra de la Torre T-P12 correspondiente a la Línea Plateada.





- ii. El recurrente argumenta en relación al ordenamiento territorial que el Artículo 302 I, numerales 6 y 7 de la Constitución Política del Estado, señala que son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción: "Elaboración de planes de ordenamiento territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas"; "Planificar, diseñar, construir conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda"; indicando que dentro las atribuciones del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, a la fecha cuenta con la Ordenanza Municipal N° 114/2002 de fecha 24 de octubre de 2002, instrumento por el cual se homologó las planimetrías de, entre otras, la Urbanización Villa Dolores, definiéndose por este instrumento normativo tanto las áreas de equipamiento como vías; en el caso particular la vía que colinda al área de equipamiento y área verde ubicado en la Urbanización Villa Dolores, donde se habría identificado la ampliación del área adicional denominada área de seguridad encontrándose plenamente consolidada, con la definición del ancho de vía y acera, conforme a los datos técnicos establecidos por la Dirección de Administración Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto.

Al efecto, el recurrente cita el Artículo 31 de la Ley N° 482 de Gobiernos Autónomos Municipales que define: "Los Bienes Municipales de Dominio Público son aquellos destinados al uso irrestricto de la comunidad, estos bienes comprenden, sin que esta descripción sea limitativa.- a) Calles, avenidas, aceras, cordones de acera, pasos a nivel puentes, pasarelas, pasajes, caminos vecinales y comunales, túneles y demás vías de tránsito. b) Plazas, parques, bosques declarados públicos, áreas protegidas municipales y otras áreas verdes y espacios destinados al esparcimiento colectivo y a la preservación del patrimonio cultural. c) Bienes declarados vacantes por autoridad competente, en favor del Gobierno Autónomo Municipal (...)", manifestando que dichas áreas públicas se encuentran dentro la jurisdicción municipal de El Alto, conforme establece la Ley N° 2337 de 12 de marzo de 2002, previo a identificar el área requerida de 3,29 metros cuadrados tal como establece el Informe Técnico GDP-DIP-IRY-0002-ITTE/20, correspondía que la Empresa Estatal de Transporte por Cable Mi Teleférico, cuente con la anuencia y consentimiento del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, máxime cuando sobre esta superficie la Empresa Mi Teleférico habría realizado Estudios de Afectación Pública sin la autorización previa del Municipio.

Expone que la Resolución Administrativa IUS-EP N° 007 no establece ni define si el área identificada para la ampliación del área de seguridad se encontraría sobre la calzada o debajo de ella, y que la misma no es precisa en la identificación del área afectada haciendo mención al numeral 28 parágrafo I del Artículo 302 de la Constitución Política del Estado, el cual dentro de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos municipales en su jurisdicción, dispone: "Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial"; indicando que dentro el desarrollo urbano del Municipio de El Alto la vía que colinda con el Área de Equipamiento y Área Verde del sector ubicado en la Urbanización Villa Dolores, se encuentra con una consolidación del 100% con definiciones de trazo vial y eje de vía, y que el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto realizó las gestiones correspondientes para el diseño, construcción y mantenimiento de dicho bien de dominio municipal, máxime cuando dicha área identificada por la Empresa de Transporte por Cable Mi Teleférico, conforme al Informe CITE: DAT/UV/INF/1171/2020 emitido por la Dirección de Administración Territorial la superficie de 3,29 M2 se encontraría sobre la jardinera de la vía.

- iii. *Explica que entre los elementos esenciales del acto administrativo, el inciso e) del Artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone: "e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo"; exponiendo respecto a la motivación y fundamentación, las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, aseverando que la Resolución Administrativa IUS-EP N° 007, carece de motivación y fundamentación realizando solo una cita de la normativa legal aplicable conteniendo como respaldo técnico la cita del Informe Técnico GDP-DIO-IRY-0002 ITTE/20 de 20 de enero de 2020, emitido por la Gerencia de Desarrollo de Proyectos de la Empresa Estatal de Transporte por Cable Mi Teleférico, en mérito a un supuesto Estudio que habría realizado la Empresa Contratista Teleféricos Doppelmayr Bolivia S.A. y que habría sido aprobado por la Supervisión*



R



del Proyecto, estudio que no se encuentra desarrollado en la parte considerativa de dicha Resolución y no es de conocimiento del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto.

Por otra parte, en cuanto a la identificación de las áreas útiles y necesarias para el emplazamiento del Proyecto, señala que la Ley N° 652 de 26 de enero de 2015 en su Artículo 5, refiere: "...se autoriza a las entidades públicas, previa identificación, la transferencia a título gratuito y entrega de las áreas que sean identificadas por la Empresa Estatal de Transporte por Cable Mi Teleférico, como necesarias y útiles para la construcción e implementación del sistema de transporte por Cable (Teleférico) en su segunda fase"; manifestando que en el caso particular, la Resolución Administrativa IUS EP N° 007, si bien identifica la superficie de 3,29 M2 para la ampliación del área de seguridad, no establece la necesidad ni utilidad para ampliación del área de seguridad de la Torre T-P-12 de la Línea Plateada, evidenciándose de igual manera la ausencia de la motivación debida.

- iv. Enfatiza que la Parte Dispositiva Primera de la Resolución Administrativa IUS-EP N° 007 refiere: "...con un área de afectación total requerida de 3,29 metros cuadrados, conforme al Plano Adjunto que se constituye parte indivisible de la presente Resolución, cuya extensión superficial podrá ser ajustada de acuerdo al replanteo in situ, mediante la emisión del correspondiente Informe Técnico, transgrediendo lo dispuesto en el Artículo 410 parágrafo II de la Constitución Política del Estado, respecto al bloque de Constitucionalidad y el parágrafo II del Artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo que prevé: "Para efectos de esta Ley, se entenderán por resoluciones definitivas o actos administrativos, que tengan carácter equivalente a aquellos actos administrativos que pongan fin a una actuación administrativa", señalando que a través de un simple informe técnico no podría modificarse las superficies o áreas afectadas que se encuentran dispuestas en una Resolución Administrativa, debiendo en todo caso previo al inicio del tratamiento correspondiente de transferencia, modificar el contenido de dicha Resolución a través de otra Resolución que contenga datos correctos, conforme a los principios de Sometimiento Pleno a la Ley y Presunción de Legalidad y Legitimidad dispuestos en los incisos c) y g) del Artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo respectivamente.
- v. Alega también, que en la Parte Dispositiva Primera de la Resolución Administrativa IUS EP N° 007 dispone lo siguiente: "Predio ubicado en el Municipio de El Alto, zona Urbanización Villa Dolores, distrito catastral 02, manzano 175, calle 9; al sur con el Área Municipal (Plaza) y Área de Seguridad Cimentación T-P12; al sur con el Área Municipal (Plaza); al este con el Área Municipal (Plaza) y Área de Seguridad Cimentación T-P12 y al oeste con el Área Municipal (Plaza), con un área de afectación total requerida de 3,29 metros cuadrados, conforme al plano que se constituye parte indivisible de la presente Resolución, cuya extensión superficial podrá ser ajustada de acuerdo al replanteo in situ mediante la emisión del correspondiente Informe Técnico"; empero, de acuerdo al Informe CITE: DAT/UV/INF/1171/2020, emitido por la Dirección de Administración Territorial, dicha ubicación no sería precisa ni correcta, por lo que el área identificada por la Empresa Estatal de Transporte por Cable Mi Teleférico no se encontraría conforme a los datos técnicos correspondientes, de acuerdo a Planimetría vigente, además de señalarse que la nomenclatura de Distrito Catastral no es utilizado ni identificado correctamente, aspectos que como se reiteró en varias oportunidades, correspondía a Mi Teleférico se coordine con el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto a objeto de no vulnerar presupuestos técnico legales".
3. Mediante Resolución Administrativa de Revocatoria N° 007/2021 de 13 de enero de 2021 la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", resuelve: "Revocar parcialmente la Resolución Administrativa IUS – EP N° 007 de 23 de noviembre de 2020 impugnada mediante memorial de Recurso de Revocatoria, rectificando la ubicación del bien inmueble público útil y necesario para la ampliación del Área de seguridad por puesta a tierra de la "Torre T- P12 que corresponde a la Línea Plateada del proyecto, conforme a la siguiente relación: Predio ubicado en la ciudad de El Alto en la Urbanización Villa Dolores, en el área de equipamiento y área verde manteniendo firmes y subsistentes las demás fundamentaciones expuestas en el actuado procesal recurrido, bajo los siguientes argumentos: (Fs. 35-41)
- i. Sobre el supuesto incumplimiento al "Convenio de alianza estratégica para la ejecución del proyecto Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico)



en las ciudades de La Paz y El Alto, en su segunda fase", suscrito el 05 de marzo de 2015, entre "Mi Teleférico" y el GAMEA, mencionado en el memorial de Recurso de Revocatoria, indica que corresponde considerar que dicho documento en su cláusula CUARTA: COMPROMISOS.- 4.1 GENERALES inciso a), claramente establece que: "Las Partes comprometen el pleno apoyo y la atención prioritaria a los requerimientos técnicos y jurídicos que demande la ejecución del proyecto denominado "Construcción, Implementación y Administración del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto", en su Segunda Fase y conclusión del Proyecto en su Primera Fase, asimismo según el punto 4.2. ESPECÍFICOS inciso a), el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, declara de prioridad municipal la ejecución del proyecto "Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto", en su Segunda Fase y asume el compromiso de otorgar a la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico" todos los permisos de construcción necesarios para la ejecución del proyecto objeto del presente Convenio"; lo que desvirtúa totalmente dicha afirmación.

- ii. En cuanto a la conjeturada falta de coordinación previa a la emisión de la referida Resolución Administrativa, señala que a fin de realizar las coordinaciones pertinentes referente a proyectos existentes en el trazo de la línea, respecto a la construcción del Proyecto "DISEÑO, CONSTRUCCIÓN Y PUESTA EN MARCHA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE POR CABLE (TELEFÉRICOS) EN LAS CIUDADES DE LA PAZ Y EL ALTO, SEGUNDA FASE - LINEA PLATEADA" el 13 de noviembre de 2017, se remite la nota EETC MT-GDP-DIP-IRY-1397- CAR/17 de solicitud de información acerca del derecho propietario registrado en el GAMEA DATC; el 14 de noviembre de 2017, se remite la nota EETC MTGDP-DIP IRY1378-CAR/17 adjuntando los planos de Franja de Suspensión Temporal de Obras; el 24 de enero de 2018, se remite la nota EETC MT GDP-D1P-JJE-0102-CAR/18 solicitando reunión con la unidad. correspondiente del GAMEA a fin de mostrar la ubicación de las torres de la Línea Plateada, y proceder con la construcción; el 11 de octubre de 2018, se remite la nota EETC MT-GDP-DIP-JJE-01269 CAR/18, que solicita información correspondiente a proyectos que encara el GAMEA a fin de poder compatibilizar con el Proyecto. Asimismo se tuvieron diferentes reuniones con personal de la alcaldía en diferentes oportunidades tal y como han sido formalmente solicitadas en las señaladas notas.

Recuerda que es de conocimiento público que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia a través de su artículo 76, párrafo I, garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus diversas modalidades, así como el sistema de transporte sea eficiente, eficaz y genere beneficios a los usuarios; mediante su artículo 298 párrafo II, numeral 11., determina como competencia privativa del nivel central del Estado, la administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado, estableciendo como competencia exclusiva del nivel central del Estado las obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado. Indicando que en esa línea, es que, por una parte, la Ley N° 261 de 15 de julio de 2012 a través de su artículo 1 declara de interés del nivel central del Estado la construcción, implementación y administración del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto y por otra, la Ley N° 332 de 28 de diciembre de 2012, declara de necesidad y utilidad pública la expropiación de bienes inmuebles y transferencia de bienes públicos para el proyecto "Construcción Implementación y Administración del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto", estableciendo a su vez en su artículo 5 que los Gobiernos Autónomos Municipales de las ciudades de La Paz y El Alto, a través de sus instancias correspondientes y el procedimiento respectivo, quedan facultados a otorgar el derecho temporal de uso de bienes de dominio público a su cargo, a favor del Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en tanto se disponga su transferencia definitiva.

Señala en el mismo sentido, que la Ley N° 652 en su artículo 5, dispone de forma textual que: "En el marco de la competencia privativa del nivel central del Estado, establecida en el numeral 13 del Párrafo I del Artículo 298 de la Constitución Política del Estado, se autoriza a las entidades públicas, previa identificación, la transferencia a título gratuito y entrega de las áreas que sean identificadas por la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", como necesarias y útiles para la Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en su segunda fase"; por lo que lo aseverado respecto a la emisión de la citada Resolución Administrativa carece de asidero legal, puesto que la misma se encuentra respaldada por la carta magna y normativa legal vigente que amerita.

- iii. Respecto a la supuesta falta de fundamentación y motivación en la Resolución Administrativa IUS-EP N° 007 de 23 de noviembre de 2020, manifestada en el Recurso de



Revocatoria, cita lo expuesto en la Sentencia Constitucional 1054/2011-R de 1 de julio de 2011, que contempla a La SC 2023/2010-R de 9 de noviembre, la que hace referencia a la garantía del debido proceso.

Indica que bajo el razonamiento expuesto, es evidente que la Resolución Administrativa IUS EP N° 007 de 23 de noviembre de 2020, cumple con las previsiones contenidas el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, al haber sido emitido por un órgano competente, sustentada en una causa aplicable y objeto lícito y posible consecuencia de un procedimiento debido y adecuadamente sustentado en la Ley, razón por la que se encuentra plenamente fundamentada en el entendido que, señala con precisión los motivos que dieron lugar a la emisión de la misma, contando con todos los elementos necesarios técnicos y legales que demuestran que fue motivada al exponer los elementos de hecho y de derecho que permitieron la emisión de la misma, cumpliendo de ésta manera con todos los procedimientos previos establecidos en las leyes vigentes y el "Convenio de alianza estratégica para la ejecución del proyecto Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto, en su segunda fase" suscrito el 05 de marzo de 2015, entre "Mi Teleférico" y el GAMEA por lo que advierte que los argumentos señalados por la parte recurrente carecen de veracidad y fundamentación técnica y legal.

- iv. Sobre la supuesta transgresión al bloque de Constitucionalidad establecido en la Constitución Política del Estado, señala que partiendo de la concepción doctrinal y jurisprudencial, la actual configuración de dicho bloque de constitucionalidad, constituye una reivindicación de las líneas jurisprudenciales establecidas con anterioridad por el Tribunal Constitucional boliviano, para luego examinar el redimensionamiento del mismo en el Estado constitucional de derecho, a la luz del pluralismo y la interculturalidad como nuevos paradigmas en la interpretación, a través de la inserción de valores plurales y principios supremos rectores del orden constitucional vigente en el país, con especial referencia a los principales pronunciamientos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos. Expresando que el bloque de constitucionalidad es una figura legal que prevé que existen normas que sin formar parte del texto constitucional, deben considerarse incorporadas al mismo, estando investidas de la misma jerarquía y validez que la Constitución. Esto se debe a la importancia y dinamismo de esta clase de normativa, que por lo general son de carácter internacional. Señalando que sin ese principio, la Constitución permanece estática al cambio de paradigmas dentro del Estado y del mundo Según el artículo 410 de la Constitución Política del Estado, el bloque de constitucionalidad está conformado por: La Constitución Política del Estado; Tratados y Convenios Internacionales en materia de Derechos Humanos (ej. Convención Americana sobre Derechos Humanos Carta de Naciones Unidas, etc.) y las Normas del Derecho Comunitario (ej. normas provenientes de la Comunidad Andina, Mercosur, ALAD1, etc.) En el entendido de que los derechos humanos son derechos inherentes a todos y todas las personas, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, edad cultura, religión, lengua o cualquier otra condición, siendo los mismos; de Primera Generación: los derechos civiles y políticos de Segunda Generación: los derechos económicos, sociales y culturales de carácter individual y colectivo, de Tercera Generación: Los derechos de los pueblos o de solidaridad y; finalmente, de Cuarta Generación: relacionados a la informática, espacio, servicios virtuales y seguridad digital por tanto, siendo que toda persona por el solo hecho de ser humano/a es considerado sujeto de derechos, manifestando, que todos los derechos humanos le son reconocidos y la afirmación efectuada por el recurso de revocatoria interpuesto, no es aplicable al presente caso.

- v. Sobre el error identificado por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto respecto a los datos técnicos de ubicación contemplados en la Resolución Administrativa IUS-EP N° 007 de 23 de noviembre de 2020, determina considerar el mismo a efectos de rectificar los datos técnicos conforme concluye el Informe Técnico GDP-DIP-IRY-0011-INF/21 de 11 de enero de 2021, emitido por la Ing. Ivonne Remallo Yugar, Encargada Fiscal Civil del Departamento de Inversión de Proyectos dependiente de la Gerencia de Desarrollo de Proyectos de ésta empresa Estatal señalando que: se ajusta la ubicación de las áreas de seguridad de las puestas a tierra de las Torres de la Línea Plateada, en función al formato y nomenclatura del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, según el informe DAT/UV/INF/1171/2020 de 09 de diciembre de 2020 emitido por el Arq. David Romero Pérez, Procesador Vial, visado por el Arq. Franklin Ledezma Quiñones, Jefe de Unidad de Vialidad y Arq. Nancy Mamani Condori Directora de Administración Territorial, del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, en el entendido que el mismo es acorde a la Planimetría vigente.



4. El 29 de enero de 2021, el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, representado por Carmen Soledad Chapeton Tancara, Alcaldesa Municipal de El Alto, interpone Recurso Jerárquico contra la Resolución de Revocatoria N° 007/2021 de 13 de enero de 2021 bajo argumentos que serán expuestos sigüientemente : (Fs. 42-85)
5. Mediante nota: EETC MT —GJ-DAGJ-VHT-0066-CAR/21 de 03 de febrero de 2021, la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico" remite antecedentes del Recurso Jerárquico al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda (Fs. 86-87).

CONSIDERANDO:

Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 250/2021, de 22 de abril de 2021, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de la Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso, jerárquico interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, representado por Soledad Chapetón Tancara contra la Resolución de Revocatoria N° 007/2021 de 13 de enero de 2021 y en consecuencia revocar totalmente la misma y en su mérito la Resolución Administrativa N° IUS-EP N° 007 de 23 de noviembre de 2020.

CONSIDERANDO:

Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado, establece que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Que el numeral 6 del párrafo I del Artículo 175 de la misma norma suprema, determina como atribución de las Ministras y los Ministros de Estado, resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio; la misma normativa suprema dispone en su Artículo 232 que la Administración Pública se rige por los principios de legitimidad legalidad imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia igualdad competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, en su inciso c) establece entre los principios generales de la actividad administrativa el de sometimiento pleno a la ley el cual refiere que la Administración Pública regirá sus actos con sometimiento pleno a la ley asegurando a los administrados el debido proceso.

Que el artículo 28 de la citada normativa, en el inciso b) señala que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable. Asimismo, dispone en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo.

Que el artículo 30 de la misma disposición en el inciso d) establece que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.

Que el párrafo I del Artículo 51 de la indicada Ley N° 2341, determina que el procedimiento administrativo terminará por medio de una resolución dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley.

Que el párrafo IV del artículo 66 de la misma normativa, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial



Que el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 señala que serán motivados los actos que decidan sobre derechos subjetivos e intereses legítimos, resuelvan peticiones, solicitudes o reclamaciones de administrados y resulten del ejercicio de atribuciones discrecionales. Asimismo, establece que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente; consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto; individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión, la remisión a propuestas, dictámenes, antecedentes o resoluciones previas, no reemplazará a la motivación exigida en este artículo.

Que el artículo 124 del mismo Reglamento, establece que la autoridad administrativa resolverá el Recurso Jerárquico en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir del día de su interposición : a) Desestimando si hubiese sido interpuesto fuera de termino o por un recurrente no legitimado; no cumpla con los requisitos esenciales de forma; o hubiese sido interpuesto contra una resolución no impugnada mediante recurso de revocatoria; o la materia del recurso no éste dentro del ámbito de su competencia. b) Aceptando convalidando el acto viciado, si es competente para ello; o revocándolo total o parcialmente si no tiene competencia para corregir sus vicios o, aun teniéndola, la revocatoria resulte más conveniente para la satisfacción del interés público comprometido. c) Rechazando o confirmando en todas sus partes la resolución de instancia recurrida.

Que los numerales 6 y 22 del artículo 14 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, de Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, establecen entre las atribuciones de las Ministras y Ministros del Órgano Ejecutivo, en el marco de las competencias asignadas al nivel Central en la Constitución Política del Estado, la facultad de resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio y de emitir resoluciones ministeriales, así como bi-ministeriales y multi-ministeriales en coordinación con los Ministros que correspondan, en el marco de sus competencias.

Que mediante Decreto Presidencial N° 4389 de 9 de noviembre de 2020, el señor Presidente Constitucional del Estado Plurinacional de Bolivia, designó al ciudadano Edgar Montaña Rojas como Ministro de Obras Públicas Servicios y Vivienda.

CONSIDERANDO:

Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos, la normativa vigente y de acuerdo a lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 250/2021, se tienen las siguientes consideraciones:

1. El recurrente en el memorial de Recurso Jerárquico, respecto al **incumplimiento del Convenio Alianza Estratégica N° 008/15**, en lo que corresponde a los compromisos asumidos señala que es necesario diferenciar los escenarios para su cumplimiento indicando que si bien el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto a través del citado Convenio, habría otorgado a la Empresa Estatal por Cable "Mi Teleférico", los permisos de construcción para la ejecución del proyecto, señala que el mismo se refiere a un segundo escenario de trabajo y consolidación del Proyecto, manifestando que previo a la construcción y/o ejecución de cualquier proyecto y dentro de un primer escenario de trabajo correspondía que "Mi Teleférico", previamente coordine con el GAMEA todas las acciones necesarias para su implementación, siendo evidente el incumplimiento de dichos compromisos generales, señalando que la citada empresa, procedió directamente a la ejecución del Proyecto en las áreas identificadas sin considerar previamente las acciones necesarias a la ejecución del proyecto de referencia ni consensuar la elaboración de los instrumentos legales específicos para llevar a cabo dichas actividades y ante la ausencia de los instrumentos legales específicos y/o anuencia del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto para la identificación y ejecución de cualquier proyecto en el territorio municipal respecto al área útil y necesaria para la ampliación del área de seguridad por puesta a tierra de la Torre T-P-12 correspondiente a la Línea Plateada, es evidente además la vulneración de normativa nacional municipal, como son el artículo 4 de la Ley 492 de 25





de enero de 2014 de "Acuerdos y Convenios Intergubernativos" y el artículo 4 de la Ley Municipal N° 87 de 12 de mayo de 2014.

Respecto a lo señalado, en su recurso de revocatoria hace mención a los compromisos específicos previstos en el precitado convenio, donde indica que la Empresa "Mi Teleférico", "proporcionará toda la información técnica necesaria o requerida por el GAMEA, que corresponda al proyecto "Diseño, Construcción y Puesta en Marcha del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto en su segunda fase", indicando que no se le habría hecho conocer los estudios de identificación respecto al área adicional denominada área de seguridad para el emplazamiento de Cámaras de Inspección, Jabalinas y cable cobre de las Torres Públicas a través de los Estudios de Afectación Pública, señalando que si bien la parte considerativa de la Resolución IUS – EP N° 007, cita el Informe Técnico GDP-DIP-IRY 0002-ITTE720 de 20 de enero de 2020, emitida por la Gerencia de Desarrollo de Proyectos de la empresa "Mi Teleférico", el mismo no fue puesto a su conocimiento por tanto no existiría aprobación por parte del GAMEA en cuanto a dicha implementación.

Sobre dicho argumento la Resolución de Revocatoria manifestó que el citado Convenio en su cláusula Cuarta: Compromisos.- 4.1 Generales inciso a) establece: "Las Partes comprometen el pleno apoyo y la atención prioritaria a los requerimientos técnicos y jurídicos que demanden la ejecución del proyecto denominado "Construcción Implementación y Administración del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto", en su Segunda Fase y conclusión del Proyecto, en su Primera Fase, asimismo, indica además que según el punto 4.2 Específicos: inciso a) El Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, declara de prioridad municipal la ejecución del proyecto "Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto", en su Segunda Fase y asume el compromiso de otorgar a la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico" todos los permisos de construcción necesarios para la ejecución del proyecto objeto del presente Convenio".

Al respecto, cabe puntualizar que el argumento del recurso de revocatoria sobre el citado punto, se refirió a la falta de conocimiento de los estudios de afectación e identificación pública que respaldaron a la Resolución Administrativa IUS - EP N° 007 de 23 de noviembre de 2020 y no propiamente a la diferenciación de escenarios para el cumplimiento del Convenio de Alianza Estratégica; no obstante, es pertinente que la empresa "Mi Teleférico", además de citar las cláusulas establecidas en el Convenio de Alianza Estratégica, señale aquellos antecedentes que preceden y respaldan su decisión, además de indicar a **cabalidad en que parte del proyecto, se encuentra situada la ampliación del área de seguridad por puesta a tierra de la "Torre T P12", de acuerdo a lo previsto en la Cláusula Tercera referida al Objeto del Convenio de Alianza Estratégica, el cual refiere a la construcción e implementación en su Segunda Fase y conclusión del Proyecto en su Primera Fase y mediante qué instrumentos se coordinó la citada ampliación a efectos de que se consideren suficientes para su identificación.**

Además, debe tomarse en cuenta que la Resolución de Revocatoria, menciona que el **Informe Técnico GDP-DIP-IRY-0002-ITTE/20 de 20 de enero de 2020**, fue emitido conforme el estudio de la Empresa Contratista Teleféricos Doppelmayer Bolivia S.A. debiendo dejarse claramente establecido si dicho documento fue coordinado con el GAMEA y si el mismo es considerado un instrumento de coordinación para todas las fases del proyecto, toda vez que conforme expone la Resolución de Revocatoria, la superficie identificada en dicho informe es adicional a las áreas identificadas en los estudios de Afectación Pública para las Torres de la Línea Plateada, identificando el Área de Afectación (Zócalo y Área de Seguridad).

De igual forma, menciona que el citado Informe expresa: "En el presente Estudio se identifica un área adicional denominada Área de Seguridad por Puesta a Tierra necesaria para el emplazamiento de Cámaras de Inspección, Cámaras de Conexión Jabalinas y Cable de Cobre que une las Puestas a Tierra de las Torres Públicas"; no obstante, el





mismo informe hace referencia al estudio efectuado por la Empresa Contratista Teleféricos Doppelmayer Bolivia S.A., para proceder con la identificación del área útil y necesaria para la ampliación del área de seguridad por puesta a tierra de la Torre –P12, existiendo incertidumbre al respecto, además de aclarar si dicho ampliación se encontraba inmersa en el área de Afectación que refiere.

Asimismo, la Resolución de Revocatoria, debe dejar claramente establecido cuales fueron los alcances de los compromisos asumidos en el Convenio de Alianza Estratégica y si para el caso de la ampliación del área de seguridad era necesario consensuar o elaborar un instrumento legal específico como señala el recurrente y si el GAMEA brindó la gestión y atención con carácter prioritario a efectos de que no exista dudas respecto al cumplimiento del Convenio, toda vez que el citado Convenio de Alianza Estratégica **en la Cláusula Tercera referida al Objeto, refiere que en el marco de las atribuciones propias de cada entidad tiene por objeto la cooperación, coordinación y ejecución de acciones para la ejecución del proyecto.**

2. En cuanto al **argumento de la falta de coordinación previa a la emisión de la Resolución Administrativa IUS-EP N° 007**, el recurrente alega que la Empresa “Mi Teleférico”, no desvirtuó los fundamentos expuestos por el GAMEA sino al contrario realizó aseveraciones respecto a una falta de coordinación sin hacer énfasis a la falta de anuencia y consentimiento del GAMEA, indicando que independientemente de ello habría remitido al GAMEA las notas que refiere en la resolución de revocatoria, por las cuales, habría requerido información de derecho propietario adjuntando los planos de franja de suspensión temporal de obras, solicitando reunión al GAMEA a fin de mostrar la ubicación de las Torres de la línea Plateada e información de los proyectos que el Municipio encara a fin de poder compatibilizar con dicho Proyecto y que de las referencias de dichas notas se evidencia que **las mismas fueron emitidas a objeto de la implementación del proyecto “Diseño, construcción y Puesta en Marcha del Sistema por Cable (Teleféricos) en las ciudades de La Paz y El Alto, Segunda Fase línea plateada, para la implementación o implantación de las Torres de la Línea Plateada, mas no de la ampliación del área de seguridad, indicando que la Resolución Administrativa IUS-EP N° 007 de 23 de noviembre de 2020, dispone la identificación de la ubicación y superficie del área útil y necesario para la ampliación del área de seguridad por puesta a tierra de la Torre P12 correspondiente a la línea plateada, constituyéndose ésta última solamente a la ampliación del área de seguridad y no así de las Torres de la Línea Plateada, como hace referencia la Empresa “Mi Teleférico” del cual no existió la coordinación debida ni la anuencia del GAMEA.**

Asimismo refiere que la nomenclatura del Proyecto que hace referencia la resolución Administrativa N° 007/2021 de 13 de enero de 2021, es distinta a la referida en la Resolución Administrativa IUS-EP N° 007 de 23 de noviembre de 2020, por lo que supone que la coordinación a la que se refiere “Mi Teleférico” fue en un proyecto distinto al señalado.

Enfatiza que la coordinación no implica el simple hecho de comunicar o poner en conocimiento a la otra parte de las acciones que realiza o realizó, siendo evidente que la Empresa “Mi Teleférico” no coordinó con el GAMEA, respecto a los estudios de identificación de ubicación y superficie del área útil y necesario para la ampliación del área de seguridad por puesta a tierra de la Torre T -P 12.

Al efecto, la Resolución de Recurso de Revocatoria, respecto al argumento de falta de coordinación, mencionó que a fin de realizar las coordinaciones pertinentes referente a proyectos existentes en el trazo de la línea el **13 de noviembre de 2017**, se remitió la nota EETC MT-GDP-DIP-IRY-1397-CAR/17 de solicitud de información acerca del derecho propietario registrado en el GAMEA DATC. **El 14 de noviembre de 2017**, se remite la nota EECT MT GDP-DIP-IRY-1378-CAR/17 adjuntando los planos de Franja de Suspensión Temporal de Obras, para la construcción del citado proyecto. **El 24 de enero de 2018** se remitió la nota EETC MT-GDP-DIP-JJE-0102-CAR/18, solicitando reunión con la unidad correspondiente del GAMEA a fin de mostrar la ubicación de las Torres de la



Línea Plateada y proceder con la construcción del proyecto. El 11 de octubre de 2018, se remitió la nota EETC MT-GDP –DIP-JJE-01269-CAR/18 que solicita información correspondiente a proyectos que encara el GAMEA a fin de poder compatibilizar con el proyecto, todas referidas para la construcción del Proyecto “Diseño, Construcción y Puesta en Marcha del Sistema de Transporte por Cable (Telefericos) en las ciudades de La Paz y El Alto, Segunda Fase –Línea Plateada. Además de indicar que tuvieron diferentes reuniones con personal de la Alcaldía.

De la lectura a la citada resolución de revocatoria, se advierte que ésta cita las notas de coordinación; sin embargo, no indica si las mismas fueron atendidas por el GAMEA y si dentro la implementación o implantación de las Torres de la Línea Plateada, se encuentra la ampliación del área de seguridad, situación que debe ser aclarada a efectos de respaldar la resolución de ubicación de la superficie.

Por otra parte, se advierte que el recurrente plantea que el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto a la fecha cuenta con la Ordenanza Municipal N° 114/2002 de fecha 24 de octubre de 2002, por la cual se había homologado las planimetrías de diferentes urbanizaciones del Municipio de El Alto, entre las que se encuentran la Urbanización Villa Dolores, definiéndose por la misma las áreas de equipamiento como vías y en el caso particular la vía que colinda al área de equipamiento y área verde ubicado en la Urbanización Villa Dolores, donde se habría identificado la ampliación del área adicional denominada área de seguridad, no obstante que dicha área se encuentra plenamente consolidada con la definición de ancho de vía y acera, conforme a los datos técnicos establecidos por la Dirección de Administración Territorial del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto; aspecto que si bien fue citado en la Resolución de Revocatoria no fue analizada ni respondido, debiendo haber tomado en cuenta cuales fueron las gestiones asumidas, para brindar solución al supuesto problema de una planimetría ya consolidada y así cumplir con el compromiso específico “Autorizar la priorización y realización de trámites de transferencia de derecho propietario a favor de la Empresa Estatal de Transporte por Cable “Mi teleférico”, que correspondan al proyecto “Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto” en su segunda fase”; considerando que la precitada ordenanza Municipal N° 114/2002 **data de la gestión 2002** y los compromisos asumidos por el GAMEA mediante el **Convenio de Alianza Estratégica corresponde a la gestión 2015**, donde se comprometió a la gestión y atención con carácter prioritario en los procedimientos administrativos que le competen para el cumplimiento oportuno del objeto del citado convenio, es decir para la ejecución del proyecto, advirtiéndose que tuvo conocimiento hace más de 5 años antes de ser emitida la Resolución Administrativa IUS EP N° 007 de 23 de noviembre de 2020.

3. Respecto al argumento de falta de fundamentación y motivación en la Resolución Administrativa IUS –EP N° 007, el recurrente plantea tanto en el recurso de revocatoria como en el recurso jerárquico que la Empresa “Mi Teleférico”, no desvirtuó los fundamentos señalados por el GAMEA, señalando que si dentro los elementos esenciales del acto administrativo dispuesto en el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo se encuentran la competencia, causa, objeto procedimiento, fundamento y finalidad, como manifestó en su recurso de revocatoria no existe la debida motivación o fundamentación para la emisión de la citada Resolución, indicando que solamente se limitó a realizar citas normativas, así como el informe Técnico GSP-DIO-IRY-0002 ITTE/20, como único respaldo técnico desconociéndose el estudio que habría realizado la empresa Contratista Doppelmayer Bolivia S.A., así como la aprobación de la Supervisión del Proyecto, por lo que expresa que es evidente que la Empresa “Mi Teleférico” no desvirtuó los fundamentos expuestos por el recurrente, reduciéndose a manifestar únicamente que se habrían cumplido con las previsiones contenidas en el artículo 28 de la Ley N° 2341 y los supuestos técnicos legales.

Al efecto, se observa que la resolución de revocatoria, hace mención a la Sentencia Constitucional 1054/2011-R de 01 de julio de 2011, la cual refiere a uno de los elementos del Debido Proceso, como es la motivación de las resoluciones, además de citar de



manera general las previsiones contenidas en el artículo 28 de la Ley de Procedimiento Administrativo que establece los elementos esenciales del acto administrativo; sin embargo, no considera en su respuesta que el recurrente le manifestó que la Resolución Administrativa IUS – EPE N° 007, solamente menciona como antecedente al Informe Técnico GDP-DIO-IRY-0002-ITTE/20 el cual habría sido emitido en virtud al Estudio que habría realizado la Empresa Contratista Teleféricos Doppelmayer, siendo evidente que no efectúa ningún análisis al respecto, en sentido de aclarar las razones técnicas y legales para considerar suficiente dicho estudio en relación a la coordinación que se efectuó con el GAMEA en relación a la construcción e implementación del sistema de transporte por Cable (Teleférico) en su segunda fase y si en el mismo se contemplaba previsto las afectaciones que se realizarían para la ampliación del área de seguridad, evidenciándose la falta de fundamentación y motivación de la Resolución de Revocatoria respecto a los argumentos expuestos por el recurrente.

4. En cuanto al **argumento referido a la transgresión al Bloque de Constitucionalidad**, el recurrente manifiesta que si bien la Empresa "Mi Teleférico" realizó una interpretación o análisis del bloque de constitucionalidad establecido en el artículo 410 de la Constitución Política del Estado, éste no se había cuestionado en ningún momento a través del recurso de revocatoria, por lo que dicho análisis resulta contradictorio para el caso que nos ocupa toda vez que su observación radica en la redacción de la última parte del Punto Resolutivo Primero de la Resolución Administrativa IUS-EP N° 007 de 23 de noviembre de 2020, que refiere: *"Cuya extensión superficial podrá ser ajustada de acuerdo al replanteo in situ mediante la emisión del correspondiente Informe Técnico"*, haciendo conocer que dicho aspecto, no fue considerado, valorado ni mucho menos desvirtuado por la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico", al momento de emitir la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 007/2021.

Al respecto en el Recurso de Revocatoria el recurrente expresó que la Resolución Administrativa IUS-EP N° 007 de 23 de noviembre de 2020, había señalado que la extensión superficial del área de afectación, podrá ser ajustada de acuerdo al replanteo in situ mediante la emisión del correspondiente informe técnico, hecho que según el mismo transgrede lo dispuesto en el artículo 410 parágrafo II de la CPE, respecto al bloque de constitucionalidad y el parágrafo II del Artículo 56 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

Al efecto la Resolución de Revocatoria, hace mención a la conformación del bloque de constitucionalidad previsto en el artículo 410 de la CPE, con particular énfasis a los derechos humanos como derechos de primera generación; observándose que evidentemente no se pronunció sobre lo planteado por el recurrente.

Sobre lo mencionado, no se advierte que la Resolución de Revocatoria haya efectuado análisis alguno sobre lo referido por el recurrente ni cual el fundamento legal que habilite realizar ajustes a la superficie establecida en la Resolución Administrativa N° IUS-EP N° 007, mediante un informe técnico, asimismo no se observa que dicha resolución mencione cual el instrumento jurídico que modifique dicho ajustes, y el respaldo técnico que permite mantener un margen de variación.

5. En lo que corresponde a lo señalado por el recurrente en su Recurso Jerárquico donde indica en cuanto a los errores técnicos (ubicación incorrecta e imprecisa de la identificación de la superficie para la ampliación del área de seguridad) identificados en la Resolución Administrativa IUS-EP N° 007 de 23 de noviembre de 2020, a raíz de no haberse coordinado con el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto previo a su emisión señala que la Empresa Estatal de Transporte por cable Mi Teleférico consideró dicho aspecto y dispuso rectificar los datos técnicos conforme al Informe DAT/UV/INF/1171/2020 de 9 de diciembre de 2020, emitido por la Dirección de Administración Territorial, por lo que el recurrente señala no realizar mayor énfasis al mismo.



H



Sobre lo señalado, efectivamente se advierte que la Resolución de Revocatoria manifiesta, respecto al error de los datos técnicos de ubicación, que considerará el mismo a efectos de rectificar los datos técnicos, conforme concluye el Informe Técnico GDP-DIP YRY-0011-INF/21 de 11 de enero de 2021, emitido por la Ing. Ivonne Ramallo Yugar Encargada Fiscal Civil del Departamento de Inversión de Proyectos dependiente de la Gerencia de Desarrollo de Proyectos de la Empresa "Mi Teleférico" el cual señala que: "Se ajusta la ubicación de las áreas de seguridad de las puestas a tierra de las torres de la Línea Plateada, en función al formato y nomenclatura del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, según el Informe DAT/UV/INF/1171/2020 de 09 de diciembre de 2020, emitido por el Arq. David Romero Pérez, Procesador Vial visado por el Arq. Franklin Ledezma Quiñones, Jefe de Unidad de Viabilidad y Arq. Nancy Mamani Condori, Directora de Administración Territorial, del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, en el entendido que el mismo es acorde a la Planimetría vigente". Por lo que determina Revocar parcialmente la Resolución Administrativa IUS-EP N° 007 de 23 de noviembre de 2020 rectificando la ubicación del bien inmueble público, útil y necesario para la ampliación del área de seguridad por puesta a tierra de la "Torre T-P12", que corresponde a la Línea Plateada del proyecto conforme a la siguiente relación: Predio ubicado en la ciudad de El Alto, en la Urbanización Villa Dolores, en el área de equipamiento y área verde, y manteniendo firmes y subsistentes las demás fundamentaciones expuestas en el actuado procesal recurrido.

Al efecto, se observa que lo **determinado en la Resolución Administrativa de Revocatoria N° 007/2021**, no condice con la debida motivación ni fundamentación **para rectificar aspectos que debieron ser emitidos en la correspondiente resolución administrativa de identificación y ubicación de superficie del área útil y necesaria para la ampliación del área de seguridad**, toda vez que menciona la misma ubicación establecida en la Resolución Administrativa IUS –EP 007 a diferencia de la denominación "zona", indicando que se mantienen firmes y subsistentes las demás fundamentaciones por lo que queda incertidumbre respecto a los datos correspondientes al "Distrito" así como las colindancias, limitándose a citar los Informes Técnicos, de los cuales el Informe DAT/UV/INF N° 1171/2020, emitido por el GAMEA de igual forma no efectúa mayor explicación al respecto. Asimismo, no indica si con la rectificación de la ubicación en el "área de equipamiento y área verde", resuelve la viabilidad de su transferencia.

Además, debe considerarse que la determinación de realizar la rectificación en la resolución de revocatoria debe ser claramente justificada, en razón a lo previsto en el inciso b) del artículo 121 del Decreto Supremo N° 27113, reglamentario a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo.

6. Por todos los aspectos descritos, se obtiene que la Resolución Administrativa N° IUS EP N° 007 y la Resolución de Revocatoria N° 007/2021, carecen de motivación y fundamentación, **toda vez que no expresan a cabalidad los antecedentes por los cuales se vio la pertinencia de emitir la Resolución Administrativa N° IUS – EP N° 007 por parte de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "MI Teleférico" siendo necesario que dicha Resolución determine a cabalidad qué factores técnicos y legales le habilitan su emisión**, considerando los compromisos que tenían que ser cumplidos por parte del Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, en el marco del **Convenio de Alianza Estratégica para la Ejecución del Proyecto "Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto"**, en su Segunda Fase, aprobado por Ley Municipal N° 264 de 22 de mayo de 2015, el cual en la Cláusula Cuarta referida a los compromisos, numeral 4.2 "Específicos" inciso a) GAMEA dispone: "Autorizar la priorización y realización de trámites de transferencia de derecho propietario a favor de la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi teleférico", que correspondan al proyecto "Construcción e Implementación del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y El Alto" en su segunda fase. Otorgar a la Empresa Estatal de Transporte por Cable "Mi Teleférico" todos los permisos de construcción necesarios para la ejecución del proyecto objeto del presente Convenio. Proporcionará los estudios, toda la información técnica y jurídica que se encuentre a su disposición, enmarcada en el proyecto "Diseño





Construcción y Puesta en Marcha del Sistema de Transporte por Cable (Teleférico) en las ciudades de La Paz y el Alto” en su segunda fase. Priorizará y atenderá todos los trámites pendientes relativos al Proyecto objeto del presente convenio en su primera fase **aspectos que deben ser reconsiderado por la Autoridad recurrida.**

7. Por los razonamientos expuestos, es evidente que la Resolución Administrativa N° 007 y Resolución de Recurso de Revocatoria N° 007/2021, carecen de la debida motivación y fundamentación.
8. En lo relativo a la motivación el Parágrafo II del artículo 31 del Decreto Supremo N° 27113 reglamentario de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone que la motivación expresará sucintamente los antecedentes y circunstancias que resulten del expediente, y consignará las razones de hecho y de derecho que justifican el dictado del acto, individualizará la norma aplicada, y valorará las pruebas determinantes para la decisión.
9. En ese sentido, las SSCC 752/2002-R, 1369/2001-R, entre otras, han establecido que:“(…) **el derecho al debido proceso, entre su ámbito de presupuestos exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada.** Es decir, que cada autoridad que dicte una resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando (...) omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo **cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión**”.
10. Esto significa que las resoluciones deben ser ante todo claras e inteligibles, más que abundantes, pues tienen la finalidad de informar de manera efectiva a las partes sobre los aspectos más relevantes de la resolución, permitiéndole asumir un conocimiento cabal y suficiente acerca de las razones que sustentan la decisión. Es en este sentido la SC 1365/2005-R de 31 de octubre, ha determinado: "...que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales, sino que exige una estructura de forma y de fondo. En cuanto a esta segunda, la motivación puede ser concisa, pero clara y satisfacer todos los puntos demandados, debiendo expresar el Juez sus convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas. En sentido contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas”.
11. Por su parte, la Sentencia Constitucional Plurinacional 2221/2012 de 8 de noviembre de 2012, refiere: “Por ejemplo, cuando una resolución en sentido general (judicial administrativa, etc.), no da razones (justificaciones) que sustenten su decisión traducido en las razones de hecho y de derecho, estamos ante la verificación de una “decisión sin motivación”, debido a que “decidir no es motivar”. La “justificación conlleva formular juicios evaluativos (formales o materiales) sobre el derecho y los hechos sub iudice [asunto pendiente de decisión] (...) De otro lado, cuando una resolución no justifica las razones por las cuales omite o se abstiene de pronunciar sobre ciertos temas o problemas jurídicos planteados por las partes, se está ante una motivación insuficiente (...) Si el órgano o persona, sea de carácter público o privado que tenga a su cargo el decidir incurre en cualesquiera de esos tres supuestos: “decisión sin motivación”, o extendiendo esta “motivación arbitraria”, o en su caso, “motivación insuficiente”, como base de la decisión o resolución asumida, entonces, es clara la visualización de la lesión del derecho a una resolución fundamentada o motivada, como elemento constitutivo del debido proceso.”
12. Al respecto la Sentencia Constitucional N° 0705/2016-S1 de 23 de junio de 2016, refiere: “(...) 1) **Fundamentar un acto o una resolución implica indicar con precisión la norma que justifica la emisión del acto o la emisión de la decisión en uno u otro sentido; y 2) Motivar una Resolución, consiste en describir las circunstancias de**





hecho que hacen aplicable la norma jurídica al caso concreto. La motivación explica la manera en que se opera la adecuación lógica del supuesto de derecho a la situación subjetiva del particular; por lo que deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para asumir dicha decisión; siendo necesario además que exista adecuación y coherencia entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas (...).

13. En cuanto a la fundamentación y motivación, la SC 2023/2010-R de 9 de noviembre resume en forma precisa los razonamientos doctrinales asumidos por el particular señalando: "La garantía del debido proceso, comprende ente uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió".
14. En consecuencia en el marco del inciso b) del artículo 124 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27113, corresponde ACEPTAR el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, representado por Carmen Soledad Chapetón Tancara en su condición de Alcaldesa y, en consecuencia, disponer la REVOCATORIA de la Resolución Administrativa N° 007/2021 de 13 de enero de 2021 y en su mérito la Resolución Administrativa N° IUS-EP N° 007 de 23 de noviembre de 2020.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Jerárquico, interpuesto por el Gobierno Autónomo Municipal de El Alto, representado por Carmen Soledad Chapetón Tancara en su condición de Alcaldesa y, en consecuencia, disponer la **REVOCATORIA** de la Resolución Administrativa N° 007/2021 de 13 de enero de 2021 y en su mérito la Resolución Administrativa N° IUS-EP N° 007 de 23 de noviembre de 2020.

SEGUNDO.- Instruir a la Empresa Estatal de Transporte por cable "Mi Teleférico", emitir una nueva resolución en la que contemple los aspectos indicados.

TERCERO.- Instruir al funcionario responsable de la Dirección General de Asuntos Jurídicos practicar las diligencias de notificación correspondientes con la presente Resolución de Recurso Jerárquico.

Comuníquese, regístrese y archívese


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

